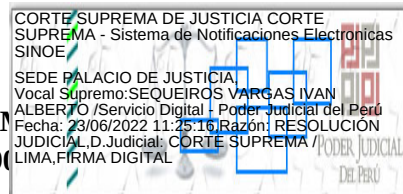




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERU
CASACIÓN N.º 289
LA LIBERTAD**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2022 09:20:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/07/2022 17:11:35, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 3/07/2022 22:38:18, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/07/2022 11:51:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/07/2022 13:51:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la casación

Se declara fundado el recurso de casación, por cuanto la resolución de vista impugnada habría incurrido en indebida motivación de las resoluciones judiciales. Por lo tanto, se debe casar y ordenarse un nuevo juicio de apelación a fin de revisar el extremo de la reparación civil.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de junio de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública

—mediante el aplicativo Google Meet—, el recurso de casación interpuesto por **Mariela Giovana Sánchez Rodríguez y Leonardo Ventura Gonzales** —padres de la agraviada de iniciales L. M. V. S.—, constituidos en actor civil, contra la sentencia de vista emitida el catorce de septiembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo en el que revocó la sentencia de primera instancia, expedida el catorce de agosto de dos mil diecinueve, y reformándola declaró infundada la pretensión de la reparación civil a favor de la agraviada, en el proceso penal seguido contra Juan Carlos Ramírez Larriviery por la presunta comisión, en calidad de autor, del delito de homicidio culposo —artículo 111 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales L. M. V. S.; y con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los hechos imputados

El diez de enero de dos mil doce Mariela Giovana Sánchez Rodríguez alumbró a su hija L. M. V. S. por parto prematuro de treinta semanas, con un peso de 1400 gramos, a través de cesárea, en el hospital Víctor Lazarte Echegaray. En el proceso fue atendida por el médico procesado Juan Carlos Ramírez Larriviery, quien constató que la menor nació con uso de sus facultades, y ordenó su traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), debido a que le faltaba peso. Entonces, se le indicó a la madre los días y el horario en que debía dejar leche, así como las medidas profilácticas para evitar todo tipo de

contaminación. Igualmente, se le dijo que se le brindaría un informe diario sobre el estado de su hija por medio de un médico de turno a las 11:00 horas. Durante los primeros cinco días, la menor agraviada fue atendida por las médicas Luisa Hayde Mendoza del Castillo y Martha Teodolina Sánchez Vásquez, quienes indicaron que la menor se encontraba saludable y que presentaba una ligera ictericia, pero que ello era común y normal en los bebés. El dieciséis de enero de dos mil doce la médica Mendoza del Castillo le indicó al padre de la menor que podría llevarse a su hija en un par de semanas. El diecisiete de enero de dos mil doce la madre de la menor se acercó al hospital a fin de dejar su leche, pero no le se permitió el ingreso; luego, a las 11:30 horas, la atendió el médico procesado Juan Carlos Ramírez Larrivier, quien le dijo que su hija estaba bien y que debía aumentarle la dosis de leche. El dieciocho de enero de dos mil doce la madre logró ver a la agraviada, que se encontraba en otra incubadora, sin saber las razones de ello. También apreció que a su hija le estaban succionando leche con una sonda y que devolvía leche; asimismo, que tenía el ombligo “inflado”. Al preguntar por el motivo, el médico Ramírez Larrivier le explicó que era normal, ya que cualquier persona devolvía la leche al estar boca arriba, que le aumentaría la dosis de dicha sustancia y que inclusive su hija había subido diez gramos y que, al día siguiente, reiteraría la vía endovenosa. Al mediodía, el médico procesado se retiró refiriendo “que le avisaran cualquier cosa”. Luego, a las 14:30 horas, la señora Sánchez Rodríguez, madre de la menor, quiso ingresar a ver a su hija, pero no se lo permitieron y le mencionaron que una bebé estaba muy grave. Luego la llamó el médico Víctor Andrés Sánchez Reyna, quien le indicó que su hija se encontraba muy grave y había sido trasladada a la UCI por presentar enterocolitis necrotizante y que no era posible que a las 12:00 horas le hubieran informado que su hija se encontraba bien, si a las 14:00 horas, momento en que este último médico tomó su turno, advirtió que la bebé se encontraba en muy mal estado de salud. La señora Sánchez Rodríguez refirió que al ver a su hija pudo apreciar que se encontraba amarilla, con el abdomen hinchado, como si fuese a reventar, y sus intestinos eran de color violáceo. Finalmente, la bebé murió a las 23:00 horas del mismo día.

Segundo. Itinerario del procedimiento

- 2.1.** El catorce de agosto de dos mil diecinueve el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió condenar a Juan Carlos Ramírez Larrivier como autor del delito de

homicidio culposo —artículo 111 del Código Penal—, en agravio de la menor de iniciales L. M. V. S., y en consecuencia le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por un año y fijó el pago de la reparación civil por el monto de S/ 50,000.00 (cincuenta mil soles).

- 2.2.** No conforme con lo resuelto, el sentenciado Juan Carlos Ramírez Larriviery interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia. Elevados los autos y vista la causa, la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la resolución de vista del catorce de septiembre de dos mil veinte, que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, declaró la absolución de Juan Carlos Ramírez Larriviery de los cargos formulados en su contra e infundada la pretensión de la reparación civil.
- 2.3.** Esta última fue impugnada mediante el presente recurso de casación, interpuesto por el actor civil (Mariela Giovana Sánchez Rodríguez y Leonardo Ventura Gonzales, padres de la infante agraviada), por lo que se elevaron los actuados pertinentes a la Corte Suprema. Luego del trámite correspondiente, sin alegatos complementarios, se admitió el recurso y se dejó el expediente por diez días en la Secretaría de esta Sala Suprema para los fines correspondientes —conforme al artículo 431.1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP)—. Vencido el plazo, se fijó fecha de audiencia de casación para el pasado lunes seis de junio de dos mil veintidós. Culminada esta, de inmediato, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en cuya virtud, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública en la fecha.

Tercero. Argumentos del recurso de casación

- 3.1.** Mariela Giovana Sánchez Rodríguez y Leonardo Ventura Gonzales, padres de la infante agraviada de iniciales L. M. V. S., constituidos en actor civil, interpusieron recurso de casación ordinaria contra la sentencia de vista emitida el catorce de septiembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Solicitaron que se ordene casar la recurrida y que otro órgano superior emita un nuevo pronunciamiento.
- 3.2.** Señalaron como motivos casacionales los incisos 1, 3 y 5 del artículo 429 del CPP e indicaron que la sentencia en cuestión habría infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse analizado los elementos de la responsabilidad civil para justificar su imposición.
- 3.3.** No se sustenta por qué la ausencia del médico en su horario de turno no se considera como inobservancia de las reglas de la profesión, así como

también si la falta de realización de la necropsia a la menor no permite vincular objetivamente el resultado hacia la conducta peligrosa desplegada *ex ante* por la ausencia de turno en su jornada laboral.

- 3.4. No se ha tomado en cuenta la Casación número 334-2019/Ica, en la que se establece el homicidio culposo, así como los criterios característicos de la *lex artis* referentes al contenido semántico, la flexibilidad y el ámbito de aplicación, que incluye la vigilancia o seguimiento. Por lo tanto, la ausencia del médico en el trabajo habría incrementado el riesgo y no le permitió de forma oportuna establecer los mecanismos y las actuaciones correspondientes para su control.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

El auto de calificación expedido el trece de abril de dos mil veintiuno declaró fundado el recurso de queja y concedió el recurso de casación por los motivos previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Es decir, el presente pronunciamiento se basará en el análisis de la resolución recurrida a fin de verificar si se incurrió en inaplicación o errónea interpretación de la ley penal, así como en la vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. Cuestiones preliminares

- 5.1. La garantía constitucional sobre la que se alega vulneración se encuentra prevista en la Constitución Política del Perú bajo los siguientes términos:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- 5.2. El tipo penal imputado en el presente caso se encuentra previsto en el Código Penal y, en su forma vigente a la comisión de los hechos, se describe de la siguiente manera:

Artículo 111. Homicidio culposo

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

5.3. Respecto a la acción civil, en el CPP se establece lo siguiente:

Artículo 11

1. El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito. Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.
2. Su ámbito comprende las acciones establecidas en el artículo 93 del Código Penal e incluye, para garantizar la restitución del bien y, siempre que sea posible, la declaración de nulidad de los actos jurídicos que correspondan, con citación de los afectados.

Artículo 12

1. El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional.
2. Si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso o se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el Orden Jurisdiccional Civil.
3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

5.4. Los alcances del pronunciamiento del Tribunal revisor vía recurso de apelación han sido delimitados en el CPP del siguiente modo:

Artículo 409. Competencia del Tribunal revisor

1. La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. Normas que debe aplicarse en concordancia con los artículos 425 y 393 del CPP.

Artículo 425. Sentencia de segunda instancia

[...]

2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Sexto. Análisis jurisdiccional

- 6.1.** El presente recurso de casación se planteó contra la sentencia de vista emitida el catorce de septiembre de dos mil veinte por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo en el que revocó la sentencia de primera instancia y,

reformándola, declaró infundada la pretensión de la reparación civil planteada por el actor civil —casacionistas—. En tal sentido, fue admitido por el motivo casacional previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP, esto es, la inaplicación o errónea interpretación de la ley penal —específicamente, lo previsto en el artículo 12 del CPP— y la indebida motivación de las resoluciones judiciales.

- 6.2.** Bajo esas premisas, esta Sala Suprema analizará la sentencia de vista objeto de recurso de casación, y dicha evaluación debe realizarse a partir de sus propios fundamentos, de modo que en caso de revisarse medios probatorios solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas por la Sala de Apelaciones, mas no serán objeto de una nueva valoración o análisis, por cuanto ello no corresponde a esta etapa, y lo que interesa en este nivel de análisis es revisar si la decisión cuestionada es el resultado de un juicio racional y objetivo, libre de arbitrariedades, subjetividades o inconsistencias¹. Pero sobre todo, en el caso concreto, se verificará la correcta interpretación y aplicación de la norma, así como la logicidad de la motivación.
- 6.3.** Cabe mencionar que previamente esta Sala Suprema ya ha desarrollado doctrina respecto al adecuado análisis de la responsabilidad civil en la sentencia absolutoria. Así, en la Casación número 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se indicó que la acción civil se ejerce conjuntamente con la acción penal; no obstante, ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. La acción civil se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil, por lo que se determinará la responsabilidad civil con base en los requisitos constitutivos de antijuridicidad o ilicitud de la conducta, daño, nexo causal y factor de atribución.
- 6.4.** Asimismo, se afianzaron los criterios desarrollados en la doctrina jurisprudencial a través de la revisión de diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema respecto a la materia y se realizaron las siguientes precisiones:

Una decisión final de absolución o sobreseimiento no necesariamente importa la automática improcedencia de la acción civil.

¹ En concordancia con la sentencia del Tribunal Constitucional del trece de octubre de dos mil ocho, relativa al Expediente número 00728-2008-PH/TC/Lima, fundamento 11.

Si bien la acción civil se ejerce dentro del proceso penal conjuntamente con la acción penal, ambas conservan su autonomía en la medida en que manejan criterios de imputación propios y no necesariamente coincidentes. Por su parte, la acción civil se ejerce *ex damno* y se rige por las reglas del proceso civil. En esencia, se trata pues de la acumulación de un proceso civil al proceso penal, regido cada uno por sus propias reglas de derecho adjetivo.

Por lo tanto, se reitera que la responsabilidad civil tiene un origen autónomo, lo que amerita un análisis específico e independiente de la pretensión civil, a fin de determinar en cada caso específico si procede o no la imposición de una reparación civil y el monto de esta. Ello, independientemente de si la acción penal ha quedado prescrita o si el acusado ha sido absuelto o sobreesido de los cargos penales que se le imputan.

En otras palabras, sin perjuicio de lo que se determine en relación con el objeto penal, le corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable.

Importa una debida motivación de las resoluciones judiciales el pronunciamiento razonable y fundamentado respecto al objeto penal, así como el objeto o pretensión civil; en este último, es exigible además un análisis a nivel cualitativo —a fin de determinar responsabilidad— y cuantitativo —en términos de monto reparatorio—².

- 6.5.** Ahora bien, respecto a la causal casacional prevista en el artículo 429.3 del CPP —inaplicación o errónea interpretación de la ley penal—, se efectúa una revisión de la recurrida —considerandos 22 y 23— y se advierte que la Sala Superior, luego de realizar su valoración de los elementos probatorios dentro del marco de sus funciones, así como de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, determina ambigüedad e imprecisión del hecho punible; asimismo, que no se habría comprobado, más allá de toda duda razonable, la relación de causalidad entre la acción atribuida al imputado y el resultado típico de muerte de la paciente de iniciales L. M. V. S., y que por ello, conforme al artículo 12.3 del CPP, no se impone el pago de la reparación civil al no haber acreditado el actor civil la concurrencia copulativa de los elementos de la responsabilidad civil, consistentes en el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución (culpa), por lo que debe revocarse también dicho extremo de la sentencia y declararse infundada la pretensión civil.

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación número 1406-2019/Tacna, del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fundamento 6.1.

- 6.6.** Se advierte que, al momento de evaluar la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria por concepto de reparación civil al Estado, no realiza un análisis de cada uno de los requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, únicamente los menciona, y refiere que sería el actor civil quien no logró acreditar la concurrencia de dichos requisitos o elementos constitutivos, mas no fundamenta cuáles serían esos argumentos del actor civil que no lograron acreditar el pago de una reparación civil. Es decir, efectúa una valoración de los elementos probatorios a fin de verificar responsabilidad penal en la conducta desplegada por el imputado, concluida esta valoración determina que corresponde la absolución de este no se detiene a analizar si corresponde o no el pago de una reparación civil, con base en los argumentos del actor civil en contraste con los elementos de prueba y la normativa vigente que regula la diligencia en la conducta de los médicos.
- 6.7.** Simplemente, una vez que concluye que no se acreditó que la conducta desplegada por el médico haya ocasionado la muerte de la menor agraviada, como consecuencia inmediata deduce que no se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil, sin haber analizado debidamente desde la perspectiva civil los daños que reclama el actor civil y decide declarar infundada la pretensión de este.
- 6.8.** Por lo tanto, no se advierte mayor fundamentación en prueba actuada en juicio o en algún elemento probatorio que acredite o cuando menos refuerce las conclusiones de la Sala Superior. El fundamento principal para determinar que no correspondía fijar una reparación civil en el presente caso recae en el hecho de que no se logró demostrar que la conducta del imputado haya traído como consecuencia directa la muerte de la menor agraviada, lo cual, de demostrarse, hubiera posibilitado inclusive una sanción penal. Por ello, se obvia el reconocimiento de la autonomía de la pretensión civil, por cuanto el análisis que se le brinda al parecer permanece ligado con la concurrencia del ilícito penal, lo que constituye finalmente una inaplicación del artículo 12 del CPP.
- 6.9.** En la recurrida —considerando 20— se afirma que la ausencia momentánea del acusado Ramírez Larriviery de la UCIN y la UCI no tiene relación de causalidad con el resultado muerte de la menor agraviada, debido a que en su ausencia la menor fue atendida por el médico Sánchez Ramos, quien fue absuelto por haber obrado con diligencia, pericia y prudencia en su actuar, y que en todo caso la obligación del médico es una de actividad que está condicionado por diversos factores que no necesariamente están

bajo el control del médico siendo imposible garantizar un resultado, por factores diversos.

- 6.10.** Al respecto, si bien es correcto lo señalado en cuanto a la obligación que implica la labor de los médicos —esto es, que no puede garantizar la recuperación de su paciente, pero sí proporcionarle los cuidados especializados que requiera para procurar su mejora—, en el análisis no se toman en cuenta ciertos aspectos importantes, esto es, que conforme a la declaración de la madre de la menor agraviada el médico Ramírez Larriviery se retiró de la UCIN aproximadamente al mediodía; asimismo, que antes de que esto sucediera había visto cómo dicho médico le succionaba leche a su menor hija, quien no se veía bien, pues traía el ombligo hinchado, lo que generó su preocupación como madre, mas al preguntar por el estado de salud de su hija fue este mismo médico quien le indicó que la menor se encontraba bien, referencia que no coincidía con la real situación advertida por la madre y las acciones médicas que advirtió; la declaración de una de las enfermeras a cargo, Laura Karina García Castillo, que refirió que al notar una crisis en el estado de salud de la menor —respiración superficial, abdomen globuloso, con leche predigerida mezclada con jugos gástricos y que estaba comenzando a desaturar—, trató de comunicarse con el médico de turno, Ramírez Larriviery, pero este estaba inubicable.
- 6.11.** Todo ello en contraste con el hecho probado de que el turno del médico Ramírez Larriviery era desde las 8:00 hasta las 14:00 horas, situación que determinaría atención inoportuna de la recién nacida, debido a que ante el llamado de la enfermera por la situación de la paciente, no estaba el profesional encargado de atender en ese momento; aspecto que requiere debida evaluación jurídica desde la perspectiva de responsabilidad civil del médico procesado, quien se habría retirado de su turno dos horas antes de que este finalizara y no habría atendido a los llamados de las enfermeras aun cuando conocía el estado de salud de la menor, a quien atendió minutos antes de retirarse.
- 6.12.** Los hechos siguientes según referencia testimonial informan que, aproximadamente a las 13:50 horas, la menor fue atendida por el médico Sánchez Ramos, quien refirió en su declaración que, aun cuando su turno comenzaba a las 14:00 horas, comenzó a laborar minutos antes al haber encontrado muy grave de salud a la menor agraviada, por lo cual procedió a procurarle los cuidados especializados a su alcance para salvarle la vida, pero en su pequeño cuerpo ya se había desarrollado una enterocolitis necrotizante y estaba haciendo apneas, esto es, estaba dejando de respirar,

por lo que procedió a reanimarla, le colocó un ventilador mecánico y la intubó. Sin embargo, la criatura finalmente falleció en horas de la noche. Se debe establecer si esa condición que describe el medico Sanchez es producto de una reacción instantánea o tiene un tiempo de evolución para llegar hasta la situación que describe, lo que determinaría si la última evaluación que realizó el medico Ramorez Larriviery que le dijo a la madre que todo estaba bien, se corresponde con la realidad médica o no.

- 6.13.** No obstante ello, en la motivación de la recurrida se señala que la ausencia momentánea del acusado Ramírez Larriviery de la UCIN y la UCI no tiene relación de causalidad con el resultado de muerte de la menor agraviada, debido a que en su ausencia esta fue atendida por el médico Sánchez Ramos, dejándose de valorar todas las circunstancias que en el presente caso hubieran podido generar responsabilidad civil, así como las pericias de parte, que señalan indicios de no haberse actuado conforme al procedimiento establecido. Esta afirmación es correcta parcialmente debido a que la recién nacida estuvo sin atención medica entre el tiempo que se retiró el galeno Ramirez Larriviery y el tiempo que atendió el medico Sánchez Ramos donde advierte que la situación de la menor es grave, por tanto evaluar si ese estado de gravedad medicamente es repentino o es producto de una evolución en tiempo estimado y además establecer si la atención inmediata pudo haber remediado el desenlace o era una situación irreversible, teniendo como referencia la última versión del procesado quien le dijo a la madre que todo estaba bien.
- 6.14.** Asimismo, se refirió como sustento imprecisión en los hechos —considerando 22—, debido a que en la acusación fiscal no se habría realizado un elemental análisis de contraste o comparación entre la *lex artis* contenida en documentos técnicos como la Guía Práctica del Instituto de Salud del Niño sobre Servicios de Neonatología o la Guía Práctica Clínica y el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Neonatología-Unidad de Cuidados Intensivos e Intermedios Neonatales (que obran como prueba en el expediente judicial), con la atención médica brindada a la menor agraviada por el imputado. No obstante, cabe precisar que las normas y los reglamentos generales son de conocimiento público y deben ser tomados en cuenta por los órganos jurisdiccionales en su análisis, sin necesidad de su alegación o análisis previo por las partes que postulan sus pretensiones. En el caso concreto, pues, debieron ser tomados en cuenta y analizados para evaluar si la conducta desplegada por el agente activo respetó los deberes de cuidado y los deberes propios

de su función como médico, y así finalmente determinar si esta originó responsabilidad civil. Por lo tanto, se advierte falta de logicidad y razonabilidad en la motivación de la sentencia de vista.

- 6.15.** Por ende, a fin de subsanar los vicios en los que se incurrió en el presente caso, corresponde retrotraer la causa al estado donde se generó, lo que implica la emisión de un nuevo pronunciamiento de segunda instancia, previo juicio de apelación, únicamente respecto al extremo de la reparación civil, por cuanto, al no haber el Ministerio Público accionado recurso impugnatorio alguno, el extremo de la responsabilidad penal habría quedado consentido. De manera que, se debe precisar con mayor rigor la concurrencia o no de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil para determinar razonable y motivadamente si en el presente caso corresponde la imposición de pago de reparación civil.
- 6.16.** En conclusión, este Tribunal Supremo, luego de haber realizado una evaluación de la sentencia de vista materia del recurso de casación, ha logrado advertir que el *ad quem* incurrió en las causales casacionales alegadas —incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP—, específicamente en la inaplicación del artículo 12 del CPP y la indebida motivación de las resoluciones judiciales, por defecto de ilogicidad. En suma, a fin de superar los vicios en los que se incurrió, corresponde la realización de un nuevo juicio de apelación para renovar el acto.

➤ **Consideraciones finales**

- En conclusión, de la revisión de la sentencia de vista recurrida se advierte configuración de los motivos casacionales alegados, previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP —inaplicación de la ley penal e indebida motivación de las resoluciones judiciales—.
- En este caso, la casación es rescindente, pero no rescisoria, conforme al artículo 433.1 del CPP, por lo que se deberá casar la sentencia de vista recurrida con reenvío al órgano de origen, ante la necesidad de que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación para emitir un nuevo pronunciamiento de segunda instancia por un órgano colegiado distinto, con pleno respeto de las garantías constitucionales de carácter material y procesal, y con observancia de los puntos desarrollados en la presente sentencia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación —por los motivos casacionales previstos en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del CPP— interpuesto por **Mariela Giovana Sánchez Rodríguez y Leonardo Ventura Gonzales** —padres de la agraviada de iniciales L. M. V. S.—, constituidos en actor civil; por lo tanto, **CASARON** la sentencia de vista del catorce de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo en el que revocó la sentencia del *a quo* y, reformándola, declaró infundada la reparación civil. Y que quede firme en lo demás que contiene.
- II. En consecuencia, **ORDENARON** que, a la brevedad posible, se realice un **NUEVO JUICIO** de apelación por un Colegiado Superior distinto, con las precisiones realizadas en la presente sentencia, a fin de emitir un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la responsabilidad civil.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac